

RESOLUCIÓN No. _____

05 67

2019

EXPEDIENTE No.
195-2013

POR LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA

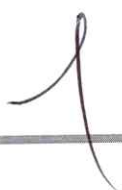
**EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS
EN EL DECRETO DISTRITAL N° 0941 DE 2016, Y**

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 74 *ibídem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*
5. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...).”*

HECHOS RELEVANTES:

- 1.- El día 06 de mayo de 2013, funcionarios de esta secretaria procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la Calle 69 entre Vía 40 y Río Magdalena, originándose el Informe Técnico No. 431-2013 C.U., en el cual se encontró: *“...una construcción que se encuentra en la etapa de levante de muros en bloque sin pañete, no tiene cubierta ni pisos, la construcción se encuentra adosada a la planta de la triple AAA”. Área de infracción 31.8 Mt2.*



0567

2.- Acto seguido, mediante Auto No. 0440 de fecha 09 de julio de 2013, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de ALVARO IVAN RAMIREZ CANO-EXPORTRADING S.A. Nit. 8110453516, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en la Calle 69 entre Vía 40 y Rio Magdalena de esta ciudad. Comunicada esta actuación administrativa a través del Oficio PS-2763 de fecha 09 de julio de 2013, como consta en la trazabilidad de la Guía No. YG012436739CO de la Mensajería 472, devuelta mediante la causal Desconocido.

3.- Mediante el acto administrativo No. 0195 de fecha 23 de JULIO de 2015, contra la sociedad EXPORTRADING S.A.S. Nit. 811.045.351-6, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 69 entre Vía 40 y Rio Magdalena, identificado con matrícula inmobiliaria 040-450156, por realizar obras relacionadas con parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia, en un área de 31.8 Mt2. El presente acto se notificó mediante aviso con el oficio QUILLA-16-141503 de 20 de octubre de 2016, recibido con Guía YG145101713CO de la empresa de mensajería 472, el 27 de octubre de 2016.

4.- Posteriormente a través de Auto N° 0417 de 23 de mayo de 2016, se ordenó la práctica de una prueba, consistente en la realización de una visita técnica, afin de determinar la permanencia de las conductas contraventoras en el inmueble ubicado en la Calle 69 entre Vía 40 y Rio Magdalena.

5.- Con ocasión a lo anterior se levantó el Informe de Inspección Ocular N° 0946 de 08 de agosto de 2016, realizado por funcionarios de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en el cual se consignó lo siguiente *"Al momento de la visita se verifico que no hay proceso constructivo ya está habitado y sigue adosado a la planta de la triple A"*.

6.- A través de escrito radicado EXT-QUILLA-16-137467, de 17 de noviembre de 2016, el señor HEBERTO ENRIQUE PEREZ ERAZO, en calidad de apoderado especial de la sociedad EXPORTRADING S.A.S. Nit. 811.045.351-6, presento descargos al pliego de cargos 0195 de 23 de julio de 2015, argumentando que el predio objeto de la investigación administrativa no es de propiedad de su representado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho considera que dentro de esta investigación no existe méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio, consistente en la presunta infracción urbanística de una construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la Calle 69 entre Vía 40 y Rio Magdalena, teniendo en cuenta que el acervo probatorio no es conducente debido a que revisado el expediente 195 de 2013 carece de Acta de visita técnica que soporte lo consignado en el Informe Técnico 431 de 06 de mayo de 2013.

Motivado en lo anterior este despacho considera relevante traer a colación lo preceptuado en el Artículo 2.2.6.1.4.11. del Decreto 1077 de 2015, en el sentido que las actas de visita hacen las veces de dictamen pericial, el cual dice así:

"Artículo 2.2.6.1.4.11. del Decreto 1077 de 2015 Competencia del control urbano: Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la

ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso” (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, La Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia C- 124 del 2011:

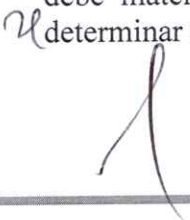
“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.”

Por tanto, teniendo en cuenta que se trata de elementos probatorios de carácter esencial deben expresar al momento de su elaboración claridad y conformidad, dado que soportan el inicio de la actuación administrativa y la eventual imposición de sanciones dentro del proceso administrativo sancionatorio, entendiendo que dichos documentos hacen las veces de dictamen pericial, mal haría la Administración Distrital declarar responsables a los investigados dentro de la presente actuación sancionatoria, por cuanto se presenta una ausencia de un elemento probatorio de carácter esencial, como lo es el acta de visita que fundamenta el origen de la investigación.

Ahora bien, vale la pena aclarar que si bien en el Informe Técnico N° 431 de 2013 registra lo encontrado en el predio, carece del respectivo dictamen pericial que soporte lo que hallaron los funcionarios en terreno; en este sentido, es importante tener en cuenta que en los procedimientos constitutivos de actos administrativos de carácter sancionatorio, la carga de la prueba corresponde a la Administración Pública, toda vez que es la iniciativa de la Administración la que produce el establecimiento de una sanción, y es la Administración quien debe probar las situaciones de hecho que pueden provocar la aplicación de esa sanción. La Administración, en este sentido, tiene que realizar todos los actos necesarios para lograr la precisa determinación de la circunstancia a los efectos de aplicar los supuestos de derecho que consagra la sanción en particular.

En el caso en concreto, se colige que la carga de la prueba en los procesos administrativos sancionatorios por infracciones a las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla está en cabeza de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. En este orden de ideas, el Despacho incurrió en un error al momento de iniciar la investigación administrativa sancionatoria sin la respectiva acta de vista que soporte lo consignado en el Informe Técnico 431 de 2013.

Por estas razones, es deber de parte de la Administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder al archivo del procedimiento administrativo identificado con el No. 431 de 2013, sin que ello suponga que la Administración pierda derecho a sancionar las circunstancias encontradas en el inmueble relacionado, por nuevas conductas contraventoras, lo cual debe materializarse a través del inicio de otra actuación administrativa que permita determinar con exactitud al mismo.



05 67

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE:

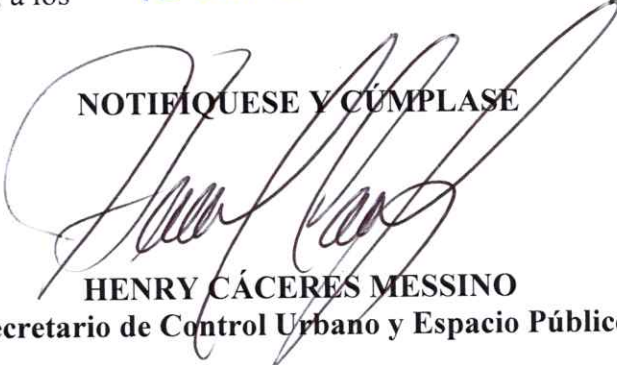
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente N° 195 de 2013 que cursa en este Despacho contra la sociedad EXPORTRADING S.A.S. Nit. 811.045.351-6, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la Calle 69 entre Vía 40 y Río Magdalena, identificado con matrícula inmobiliaria 040-450156, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la sociedad EXPORTRADING S.A.S. Nit. 811.045.351-6, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 69 entre Vía 40 y Río Magdalena, identificado con matrícula inmobiliaria 040-450156, de conformidad al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los **12 JUN. 2019**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CÁCERES MESSINO
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: PSZ
Proyectó: MATC